

16. f. 15
N. 12



UN CUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

N. 5

Vol: 1906 Sección Civil y Judicial.
Nº : 2
Año: 1831

Determinación del precio referente a la esclava sierva
Ignacia.

Folios: 1 al 16

baceas del citado finado, llamado tambien Miguel Guanes; que
al mismo tiempo es hijo y heredero legitimo, por un infundado,
y mal premeditado agrario ò aborrecim^{to} de la propia Sierra
representada, le ha dado papel de venta con dos padres incapaces
todavía de todo servicio en un precio humam^{te} exorbitante
de trescientos pesos fuertes libras, con asignam^{to} de muy cortos
dias para buscar comprador, y de no encontrar, destimarla
à compaña. Y legados los dias asignados, y no encontrando
la Sierra, quien la compra en semejante muy subido precio,
y conociendo ciertam^{te}, como es innegable, que no solo dentro
de esta Capital, sino tambien en Campaña, hay hombres de
suficientes facultades, quienes puedan comprarla; implorò su
misam^{te} la proteccion del Ministerio gral, que se me ha
confiado, solicitando que se le gestione alguna rebuena, ò al
menos, se le conceda mas termino para tener tiempo de fu-
lir à Campaña à buscar quien la compra, ya que el año
se habia hecho enteram^{te} fondo à sus justos clamores; y no pu-

16. f. 15. b.
N. 12



UN CUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

N. 5

Por Ac. J. Juer Ordin.

El Defensor ^{en} gral de Pobres, à nombre y en proteccⁿ de la Sierra Ignacia de la ^a ~~Terremem~~ del finado Ultramarino Elliquel Guanes, ante V^{mo} conforme à D^{no}, y en la via y forma, q^e mejor lugar haya digo: que por ~~facias~~ instrucciones de la representada Sierra, he venido en conocim^{to} que uno de los Ab^{tes} baceas del citado finado, llamado tambien Elliquel Guanes; que al mismo tiempo es hijo y heredero legitimo, por vi^o infundado, y mal premeditado agravo ò aborrecim^{to} de la propia Sierra representada, le ha dado papel de venta con dos proles incapaces todabia de todo servicio en un precio ^{te} sumam. exorbitante de trescientos pesos fuertes libras, con asignam^{to} de muy cortos dias para buscar comprador, y de no encontrar, destimarla à ~~compana~~ campana. Llegados los dias asignados, y no encontrando la Sierra, quien la compre en semejante muy subido precio, y conociendo ciertam^{te}, como es innegable, que no solo dentro de esta Capital, sino tambien en campana, hay hombres de suficientes facultades, quienes puedan comprarla; implorò ^{te} su ~~miram~~ la proteccion del ^{en} Ministerio gral, que se me ha confiado, solicitando que se le gestione alguna rebaxa, ò al menos, se le conceda ~~mas~~ termino para tener tiempo de salir à campana à buscar quien la compre, ya que el año se habia hecho enteram^{te}. fardo à sus justos clamores; y no pu-

diendo yo observar la misma ó igual sordera, así por la clara obligación, que me impone mi institución, como por que no de- ora de amparar á la implorante una razón, aunque sea de pura piedad ó commiseración; y como en idénticas circunstancias he adaptado siempre una medida de urbanidad y política con los Amos, escribiéndoles primero sobre el particular con in- nuación de los perjuicios y puros dispendiosos, que precisam^{te} son conigüientes de un formal juicio, por no romper luego con demandas ó Precursos, ya por descubrir mejor de ese modo la veracidad y circunstancias de las quejas, que se me dan por los pobres siervos, y ya creído de que no dexará de reconocer te- me un procedim^{to} semejante muy ventajoso á los mismos Amos, al paso de ser muy adaptable por la Sociedad: Hice lo mismo con el expresado Quames, dirigiéndole con fha de 16. El cor^{te} una Esquela suplicatoria á favor de la protegida Sierra pa- ra que le concediera si quiera ocho dias mas de termino para buscar comprador; y muy lejos de merecer el decente y de- seado fin de mi político y urbano, sino fuere aún humiso modo de comportam^{to}, me contesto ayer en un tono de Orgullo ó des- precio, prevaleido conocidam^{te} de la misma urbanidad mia, q^e desde luego concederia el termino suplicado, pero con tal de que sea yo responsable de los desordenes, que acaso llegue á co- meter la Sierra, de cuya conducta dice, tiene consue^{to} practi- cos; y haciendome semejante conreutacion, sumam^{te} extraña, in- civil, desatenta, y enteram^{te} nada conforme con el deber, q^e me ha obligado á dar aquel paso, y aun tambien con las disposicio- nes legales en orden á la justicia ó permision de los Reclamos, de los que se ven oprimidos; le volvi á contestar que en vista de su atemorria y chocante Carra me desidia yo de aquella so- licitud, y que á evitar por mi parte nuevos motivos de Orgullo- for altaneria q^e infundada incomodidad, dirigiria mi Recurso



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y VEINTI Y UNO

donde correspondía y deba, à fin de que deslindado el asunto por el curso de la Just^a, y tramites establecidos, no ren- ga ni uno ni otro raron de que sea ni responsabilidad, ya que tambien me dixo que con el nuevo plaro solicitado balarmeaba la seguridad de la Reclamem^a de su cargo. Por todo lo cual, y no pudiendo dejar la causa en el estado ininterrumpido, por el presen- te oficio ocurro à la Integridad de Vn^{ca}, suplicando que en con- sideraciⁿ à las poderosas razones aducidas, se sirva conceder à mandar se conceda à la protegida mas termino para buscar quien la compre, ya que el expresado amo està tan empeñado à venderla, como à destinarla à Campaña en caso de no ven- derte, como si hubiera una seguridad moral para no cometer en Campaña otros desordenes, de que dice tiene conoci^{to} prac- ticos; poniendo desde luego presente y para el caso, que pudiera ofrecerte que la exorbitancia de precio arriba indicada la fun- do en primer lugar en la experiencia diaria de venderse Escla- vos de mas estimacⁿ y de mejores qualidades en muy infimos pre- cios por las razones, que la misma experiencia està acreditando, y en segundo lugar que el referido amo por lograr ilicitam^{te} el cuerpo de la propria Sierra, le ha ofrecido libertad, habiendo aun resultado una parte de tal ilícito comercio; y el agravio è ahora quien sabe, de que habria resultado. Por tanto =

A Vn^{ca} suplico que habiendome por presentado en tiempo y forma bastante, se sirva proveer y mandar como solicito en Just^a, cuyo cumplim^{to} imploro de la notoria Prestitud del Tral^{to}.
Asumeⁿ 18 de Julio de 1834.

Pedro Pasqual Arce
851

Asuncion y Julio 18 de 1831.



Traslado a los Alracesas de eliquel Guanes; con cargo
de permanecer la felata a disposicion de ellos.

Mia

Jenigo Domingo Juan^{co} Sanchez

A la misma fecha notifiqué el Decreto anterior
al Defensor gñal de Pobres; de ello certifico.

Mia

En el mismo dia, mes y año notifiqué el Decreto
que antecede a Bernardo Jose Lanos y eliquel
Guanes, y les pare iute Escrito en traslado en do v
fossas viles; de ello certifico.

Mia

Daisano Miguel Guanes.

7ⁿ
A. June. 16. de Julio de 1731.

Atqui, ha ocurrido la esclava y^a la
testament. de su difunto Padre, expo-
niendo que pudiendo aun facilitar en
comprar quien la compre, el plazo, q.
se le ha dado al efecto, es sumam^{te} corto,
implorando de conig^{te} mi proteccⁿ en
el particular. Por lo cual, y deseando
por mi parte excusar judicialidades
en un asunto, cuyo remedio comiste
en Vd, le suplico que le conceda si que-
ra ocho dias mas para tener sufi^{te}
tiempo en buscar comprador, fuera
de hallarse sumam^{te} cara; esperando
de su honradet una favorable comen-
tae. S. S.

Petro Barqual Arce

1885
24
Le 24 Mars 1885
Paris
Monsieur le Ministre
des Finances
J'ai l'honneur de vous adresser
ci-joint le rapport que vous
m'avez demandé par votre lettre
du 10 courant. J'ai cru devoir
y joindre également le rapport
de la Commission des Finances
sur le projet de loi relatif
à la réorganisation des
tribunaux de commerce.
Je prie de croire, Monsieur le
Ministre, à l'assurance de
ma haute et respectueuse
salutation.

Fragment of a document, possibly a letter or receipt, with some faint, illegible markings and a small dark spot.

Main body of the document, containing several lines of extremely faint, illegible text. The text appears to be organized into paragraphs or sections, but the characters are too light to be read.

Fragment of text from the adjacent page, showing the right-hand edge of the paper with some characters visible, including 'a.', 'i.', 'd.', 'w.', 'o.', 'en-', 'la-', 'c-', 'r-', 'i-', 'al-', 'e-', 's'.

De la Defem. }
De Sobres }

De la Defem. }
De Sobres }

Señor Defensor de Pobres Ciudadano Pedro Rasquol de
Añez De esta su Casa á diez y siete de Julio de mil ocho-
cientos treinta y uno. Muy Señor mio: Tengo á la vista la
liquela que se ha servido Vmd dixerme con la sollicitud
de que extienda á ocho dias mas el plazo que he dado pa-
ra buscar Amo á la esclava Ygnacia de la Testamentaria
de mi cargo, y contextando á ella digo, que los quatro di-
as que yo le señalé, son mas que suficientes para girar
de espacio toda la Ciudad, y verse con todas las personas,
que aspiran á su compra. No obstante estoy pronto á
conceder el nuevo plazo atendiendo á la recomenda-
cion de Vmd; pero como esta no ha de ser incompatible
con la sequidad de la Testamentaria de mi cargo, pa-
ra conciliar ambas digo, que le daxe el plazo que sea
del agrado de Vmd, siempre que Vmd se haga cargo
de ella, y responda de los desordenes, que la Criada pue-
da cometex en este tiempo, cuya propuesta no la hago
sino sobre conocimientos practicos de su conducta de
que me acaba de dar nuevas pruebas en estos dias de
paseo, que apesar de las prevenciones, que la he hecho
para que se retire á Casa al medio dia, y á la noche,
no he podido conseguir que venga ni un medio dia,
y me ha faltado tambien una noche, que no me pare-
ce es hora oportuna para buscar Amo, quando tiene
tanto tiempo de que puede hacer uso sin ocultarse,
o perdersse en horas fuera de costumbre: Yo desea-

ria servir a Vmd sin estas limitaciones; pero estoy
ligado con las obligaciones de Albacea, y con las que
me impone mi familia compuesta toda de hermanos
de menor edad, en cuya compañía de ningun modo
conviene que subista la mencionada esclava, y aun
por facilitar su venta le he puesto el moderado pre-
cio de trescientos pesos inclusive sus dos hijos, y si
ella no encuentra amo en el termino que se acuerde
me vere precisado a despacharla al Campo por la
razon expuesta. Hoy mismo debió verificarse esto,
y solo se ha suspendido por la pretension de Vmd,
cuya contextacion espero para tomar mi resolu-
cion. Nuestro Señor guarde a Vmd muchos años
como se los desea este su afectisimo servidor que
beia sus manos y es Miguel Guanes.

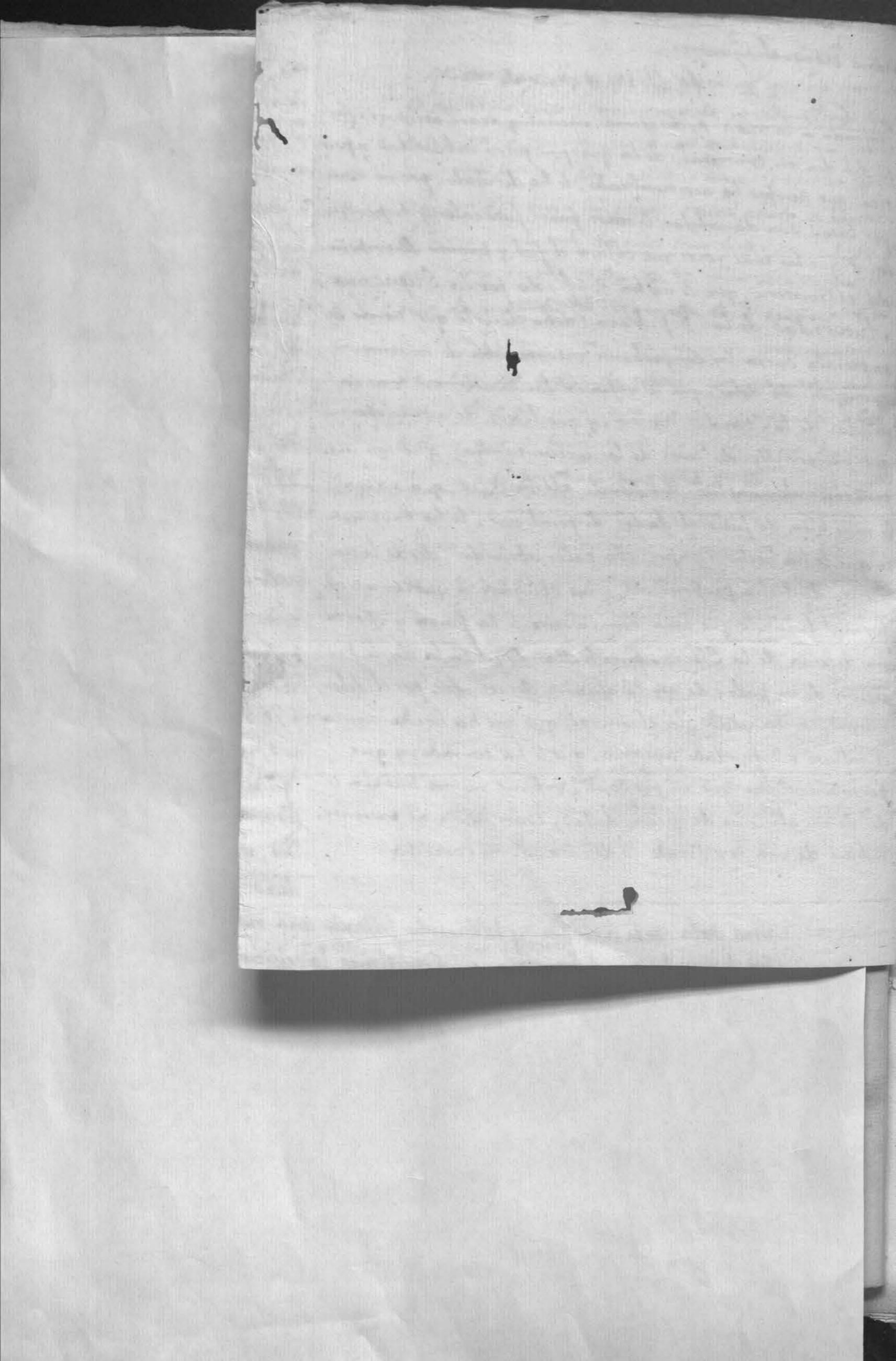
Es copia

Miguel Guanes Bernardo Jove Llano

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by the paper's texture and fading.]

[Faint, illegible handwritten text on the right side of the page, possibly a list or index. Some characters are visible, such as 'a', 'e', 'i', 'l', 'o', 'r', 't', 'u', 'v', 'z', but they are too light to transcribe accurately.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a stamp. Some characters like 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z' are faintly visible.]



Señor Miguel Guanes.

Afinc. 17. de Julio de 1831.

Temiendo a la vista su desatenta, incivil, y acaso atemorizada carta del día en contestacⁿ, de la que por pura urbanidad y política, que siempre he acostumbrado, le he dirigido, por no romper luego con demandas, u otros pasos judiciales y dispendiosos, à que las mas veces me obliga el fiel y pronto desempeño del Ministerio, que se me ha confiado por la Suprema Autoridad de la Republica; debo decirle que siendo su expresada carta un comprobante incontestable de su ningun reconocim^{to} del deber, que le imponen las máximas mas sagradas de la Sociedad misma, y que menos de agradecerme que prescindiendo aún de las circunstancias, que son indispensables al cumplim^{to} del citado Ministerio, y à excusarle mas bien de judicialidades dispendiosas, le he propuesto, lo que le ha hecho romper con tales absurdos; desde luego desisto de dicha proposicion, y me obligaré à gestionar en formal juicio, lo que crea conveniente à la justa y oportuna defensa de la Sierra; pues hallandome en la dura precision de no poder de modo alguno desatender, por el deber mismo arriba citado, los clamores, que me ha hecho contra el infuso e infundado agravio, que le ha tomado, y que persuadiendome que mi procedim^{to} urbano no me habria sido de un aliciente de incomodidad, como sucede al presente, hubiese de una vez girado la defensa, q^e me corresponde ha-

cer por los tramites establecidos; debiendo obligarme
à dar este paso lo extraño y chocante, que me ha sido
de quererme hacer responsable de los desordenes, que
se cometa la misma Sierra, en que aun se ha revalidado
Yo en una complicidad, por que leon de tratar de su
reci. con arreglo à las Leyes, trata ahora con honestidad
el silencio obrerado de tales desordenes en su papel de
ta; fuera de que teniendo Yo, como dice Conocim. p
ticos de su conducta originada de los propios desor
tin duda; como es capaz de asegurarme Yo que en Ca
na ya no seà capaz de cometer los mismos desorden
que, se dexa presumir, està ya acostumbrada? Con q
es decir que su produccion en orden à este particular
sino ha sido por chocarme, debiò ser por mirar con to
desprecio è indiferencia reprehensible mi sobredicha
puesta, que nada tiene de injuriosa ni perjudicial.
bre todo, y à evitar por mi parte nuevos motivos de
llos altaneria è incomodidad, disponia Yo lo que n
por le parezca de la mencionada Sierra, ya que tam
mi despreciada propuesta le hace balancear la segun
à la Testament. de su difunto Padre; pues yo por no
culpado en lo mas minimo, ni le intente ya reatar
responsabilidades, quedo à la mira de dirigir mi Ple
en primera audiencia donde corresponda y deba en e
plimiento de mi deber; protestandole desde luego y por

caso que el valor puesto en la referida Sierra es sumam^{te} ex-
orbitante, así por la escasez de numerario en el día, con
cuyo motivo se está experimentando diariam^{te} que Sierras
de mayor estimacⁿ y de mas bellas qualidades à pocas se
venden en precios mas que infimos; como por que por los
desordenes cometidos ya debe mucho quebrar de precio; y
por que tambien, se me asegura que por lograr su cuerpo
ilicitam^{te}, le ha ofendido su libertad, habiendo de esto resulta-
do en ella una prole de No. Todas las cuales consideraciones
se deberian tener muy presentes y à la vista en el anunciado
juicio para la decision, que mas corresponda sobre una y
otra circumst^a. Es quanto por ahora puede decirle èste su
servidor—


Pedro Pasqual Arce
Sod^o



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MDCCLXXXIII
Y TREINTA Y UNO

Señor Alc. de 1.º Tier Ord.º

Altiq. Guanes, y Bernardo Torreblanos, Albaceas Testamentarias del finado ultramarino Altiq. Guanes, al traslado conferido el informe del Defensor General de Pobres, pretendiendo en proteccion de la Esclava Ignacia de la Testamentaria de nro cargo, un nuevo termino de ocho dias para que busque amo, imbuandore tambien sobre rebasa el precio, que se le ha señalado; ante Vmo conforme a Dio parecemos, y decimos; que arreglandore a justicia se ha de servir Vmo declarada no haber lugar ala pretencion del Defensor en merito de lo Ocurrido, que es lo siguiente. Tratando la Esclava de seducir a una de nuestras hermanas menores, muchacha de pocos años, y menor experien- cia, como francamente nos lo manifestó ella misma, se tomó la precaucion de ocupar ala Esclava dentro de Casa, sin que por motivo alguno saliese ala Calle sino en compañia de sus Amas. Esta medida la alteró extremadamente en terminos, que pidió su Papel de Venta, y se le dio sin trepidar señalandola quatro dias de termino para que buscase Amo a su gusto, con la precisa condicion de retirarse a Casa en las horas Ordinarias de Comer, y dormir.

Salió en efecto, andubo los quatro dias sin que viniese una sola vez a comer, y habiendo faltado una noche a dormir, sobre lo qual no se le recidencio. Omitimos la relacion de las muchas acciones, y expresiones aborrazadas, que la disimulamos en los momentos que vino a Casa en estos quatro dias, llevada seguramente de la proteccion de alguno, pues que antes nunca se advertido de este defecto; pasados los quales, considerando haber cumplido legalmente con nuestros deberes, y que no hallabamos autorizados para disponer su remision ala Campaña; supuesto que no convenia de modo alguno su permanencia dentro de Casa, resolvimos su remision de acuerdo con todos aquellos participes nuestros, que son Capares

el voto consultivo, aunque su edad los exime del decisivo; quando en la noche del 16. del corriente recibimos un Papel del Defensor General de Pobres, datado en el mismo dia, que es el que en una forma util presentamos, y juramos, dirigidos asi el primero Recurrente, solicitando se diese a la Esclava ocho dias mas de plazo para bucarlo Arno.

Bien quisiéramos haber servido en virtud, y sin limitacion al Defensor, pero atendiendo por una parte al tono alto que ha tomado la Esclava, y de que ha hecho bastantes explicaciones en estos ultimos dias; y por otra con el inconveniente ya referido de retenerla en Casa, se dio al Defensor la contestacion atenta, y urbana, de que es copia fiel la que en otra forma util igualmente presentamos, y juramos. En ella se da al arbitrio del Defensor el nuevo plazo con la sola calidad de que entre tanto se hiciere cargo de ella, y de sus resultados, cuya medida no tenia otras miras que el que sabiendolo la Esclava tratase de reportarse, y arreglar su conducta en este tiempo por los respetos del Defensor considerandose enteramente dependiente de el.

Fuimos la desgracia de que a nuestra contestacion se dio un sentido bien ageno, y distante de nuestra intencion, que no fue otra que transmitir en el Defensor por el tiempo de la prorroga nuestra propia accion sobre la Esclava con las mismas ligaduras con que nos considerabamos nosotros. Por que como Albaceas y Administradores de bienes agenos no nos creyamos autorizados para acceder a la solicitud del Defensor sin la limitacion que se le apuntó en la contestacion; pues si por algun accidente desapareciere la Esclava, o cometiere algun atentado que tubiere resultados durante el nuevo plazo concedido voluntariamente, qualquiera de los partícipes menores, y el mismo Defensor a nombre de ellos nos demandaria con justicia el valor de la Esclava, o lo ocasionado por la misma, como que en virtud de las diligencias practicadas para su venta, y del conocimiento que teniamos de ella, debiamos sin perdida de tiempo ponerla en cobro, y que si habiamos accedido a gracias arbitrarias, fuere de nuestra sola cuenta, y no de la de ellos. Esto es lo que naturalmente debiamos esperar, y esto es lo que propusimos al



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Defensor, que tomando nuestra respuesta por un desacato, dió un nuevo Papel á mi el primero Recurrente datado el 17. del Corriente que en dos fojas útiles igualmente presentamos, y juramos. Prescindimos del modo, y estilo que contiene, y aunque también quisimos hacer lo mismo, y dar al olvido la atroz calumnia que á su final se infiere á mi el primero Recurrente por considerarla encerrada en un papel privado, ahora que se halla citada en un informe Público, no podemos desentendarnos de ella sin renunciar á todos los sentimientos de honor; por lo que omitimos por ahora el particular sobre este punto para no retardar el presente asunto con perjuicio de los menores nuestros partícipes; pero nos reservamos el Dño de hacerlo ante quien correspondá, concluida que sea la presente question. Ocho es esta naturaleza aunque no son de imposible suceso, tampoco son muy comunes en personas de Educacion; y exige la prudencia que se suspenda el juicio, y no se fié ligeramente al Papel una memoria de tanto bulto, y gravedad sin mas garantía que la despreciable relación de una Esclava agraviada.

Es muy justo, y razonable que el miserable, y desatendido hallen protección en el Ministerio Público imitado á favor de ellos; pero parece que esto no debe ser á todo aquel que se presente sin fundar la razon de su queja, y sin tener siquiera probabilidades de ella; como sucede en este caso, pues el Defensor en su informe no presenta una sola razon que pueda enervar el uso de nuestro dominio directo sobre la Esclava, y de consiguiente el que tomemos con ella las disposiciones combinadas siempre que estas sean arregladas. Ella no ha informado al Defensor, ni podía probar aunque lo hiciera, que err-

algun tiempo haya recibido mal trato en su persona, falta
de alimento, Vestuario, Educacion Cristiana, o mal exemplo
moral; o civil que son las unicas causas que pueden excusar
y poner limites al Dño que un Amo tiene sobre sus Esclavos
Nada de esto representa el Defensor en su informe, y por
otra parte la misma criada con la conducta que ha observado
estos dias justifica nuestra exposicion, y que han sido muy
dentes los medios con que hemos pretendido cautelarnos de
resultas; pues habiendo ordenado Vmo juntamente con el
Tratado se que se mantubiese a nuestra disposicion; haciendole
la Sabedora de esta determinacion, y baxo el imposible de
dejar hacer mención en nuestra Casa, se le señaló la de nue-
stra tia Felipa Gonzales hasta la conclusion de la presente
referencia. En efecto salió con este destino al anoche del
18. pero ni fue alla, ni hemos sabido de su paradero hasta el
20. que comparecio en nuestra Casa previniendonos Venia
quedarse en ella se ordena de este elagitrado. Como esta nue-
va disposicion parecia contrariar el Auto citado de 1780 de
corriente, y por otra parte habia la dificultad apuntada para
que habitase en Casa, ambos recurrentes juntamente con la
Esclava nos personamos al momento ante Vmo que despues de
haber nos oido, se sirvió hacer valer el Auto referido, man-
dando de nuevo que la Sierva permanesca a nuestra disposicion
mientras se esclarezca el punto cuestionado, y alli mismo
se le señaló como lugar de deposito la Casa de nuestra tia Fe-
lipa Gonzales, permitiendole ir a informar libremente
a su Protector todas las Veces, que le conviniese.

En el informe del Defensor se hace mucho mérito
de que no hayamos accedido sino con limitaciones a su peticion.
Nosotros no nos consideramos con obligacion absoluta
de deferir a su solicitud, quando no vemos en el mas que un
representante de los Dños contrarios; pero acenque por



DOS REALES

EL TERCERO AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Respeto a su Carácter de funcionario Público, hubiéramos que-
rido complacerlo, como de facto lo deseabamos, su petición he-
ra incompatible con el decoro de nuestra familia según lleba-
mos en puento. Si el Defensor hubiera pretendido solamen-
te la modificación del precio, u otra gracia, que se limitase a
a intereses pecuniarios, hubiera entonces conocido la impor-
tancia, que dabamos a su mediación, no obstante el modi-
co valor de trescientos pesos, en que hemos apreciado a
la Esclava con sus dos hijos, hallándose en la fuerza de su su-
bentío, pues cuenta solamente veinte y seis años; quando
ella sola con diez años de edad fue comprada en dos cien-
tos y cincuenta pesos en las Almonedas, que de cuenta del
Estado se celebraron el día Viernes el Pregonero Ultramarini-
no Antonio Arco, y elata. Es evidente que su valor fue
co en el día es mayor que el que tenía en el tiempo de su
compra, pero se ha echado a un lado esta consideración con
el unico fin de que facilite otro Año, y Salga de Casa.

Aun nuestro empeño en Verdeala, y el motivo para
hacerlo, que nos supone el Defensor, fueron desmentidos a-
yer en este juzgado por la misma Esclava en la sesión
verbal, que tuvimos con ella. De suerte que examinado
con detención el informe del Defensor, no hay en todo el
una sola razón, que pueda enervar nuestro Dño para
disponer de la Esclava. El unico punto de algun Vulto
es el Comercio, que a mi el primer Recurrente se me su-
pone, con la Esclava, y la prole, que de el ha resultado.

Sobre esto hablaremos a su tiempo, pero para el caso
cuestionado no tiene importancia alguna, pues aun
efectivamente se prueba el hecho (que es un poco difícil
le queda al Comerciante nada mas que ceder que una
venga parte de su dominio en concurrencia de ocho
herederos, que no han girado correcta factura.

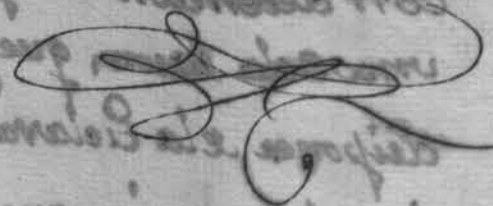
Por lo expuesto hasta aqui suplicamos a Vmd
declarando por infundada la solicitud del Defensor Gral
de Pobres, nos ampare en el vno libre que segun Ley
nos compete sobre la Esclava para destinalla adonde m
combenga a los intereses de la Testamentaria de nuestro
cargos. Por tanto

A Vmd suplicamos que habiendonos por presentados con los
Papeles inveniados, y por elabgado el traslado compe
do, se sirva proveer, y mandar como llevamos pedido
Protegitamos contra la fuerza del Dño contra quien
a su tiempo pueda, y deva qualquiera perjuicio, que
de la presente contradiccion resulte contra la Testa
mentaria, y juramos no proceder de malicia con
demas necesario en Dño. = Immendado = f = 5 =
vale = Testado = r = p = no vale

Entre ungl = no ya como informe de la Esclava sino decidida
y afirmativa = vale

Miguel Guanes

Bernardo Torreblanca



Asu



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

cion y Julio 22 de 1834

Traslado al Defensor gral de Pobres, rubricandose las Cartas
q^a acompaña.

Vntia
Fernigo Domingo Fran^{co} Sanchez

Pagaron los
recursos diez
reales de diez.

Ala misma fecha notifiqué el Decreto anterior al
Defensor gral de Pobres, digo a los recurrentes Miguel
Espanes y Bernardo Jose Planos; de ello certifico.

Vntia
En veinte y siete del mismo mes y año notifique el
Decreto q^e antecede al Defensor gral, y le entregué en
Exped^{te} en diez for. utiles; de ello certifico.

Vntia

LOS BAÑOS
ESTILO TERMINADO EN 1834
MIL OBLIGACIONES
Y TRINITA Y LINO



con y Julio 22 de 1834

Excmo. Sr. D. Juan de Borja y Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que se sirva expedir el presente Real Cédula en virtud de lo que se contiene en el Real Decreto de V. E. de 10 de Julio de 1834.

Juan Domingo de Borja y Arce

En consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de V. E. de 10 de Julio de 1834, se ha acordado que se sirva expedir el presente Real Cédula en virtud de lo que se contiene en el Real Decreto de V. E. de 10 de Julio de 1834.

Juan Domingo de Borja y Arce

En consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de V. E. de 10 de Julio de 1834, se ha acordado que se sirva expedir el presente Real Cédula en virtud de lo que se contiene en el Real Decreto de V. E. de 10 de Julio de 1834.

Juan Domingo de Borja y Arce



UN QUARTILLO
SELLO QUARTO AÑOS . DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Señor Jefe de 1^o Fuerza Ordin.^o

El Defensor g^{ral} de Pobres en la Causa, que á nom-
bre de la Sierra Ignacia, he entablado contra los Repre-
sentrantes de la Fermentaria del Europeo Español Jina-
do Miguel Guanes, ante V^{ra} M^{te} al Exar^{to} Jefe de me ha
impaxido como mejor proceda en D^{no} Digo: que en esta
Causa solo he procedido en virtud de informe, ó
instruccion prestada me por la misma que ocurría
á proteccion, como acostumbro con todos, y entiendo sea
propio de mi Ministerio sin que por lo mismo pueda
darse me otro predicam^{to} que el de un Exar^{to} de
tiro que declama las quejas de los Misexables, no presin-
do de que aun este ejercicio debe conocer por limite
la Justicia que llegare á asistirlos: por esta Comi-
daciones debo asentar por puntos principales á mi
propósito los siguientes.

Primero: que segun el Exar^{to} en Exar^{to}, la
misma protegida tubo la debilidad de falsificar en parte
el tenor de mi informe, de que es Comiguiente no
haberse arreglado á la instruccion que me presto, y
por Comiguiente que en ello precedi de oficio, co-
sa que jamas he pretendido ni lo haxe como
impropio á mi Caraxter.

Segundo que de lo producido infiero
no ser verdad quanto por via de queja legò á

esponerme contra sus amos porque la razon y
justicia nunca facilitan à perder de qualquiera Com-
miso.
Datos que ami Rey Superabundan para que y
la abandone dela proteccion que le he prestado es
la inteligencia de sea Verdica su exposicion puen-
que solo debo defender la justicia, y en ello con-
servar el honor del Ministerio, Suplico a Vna m-
de por separado de la Defema de la Relata Sierra, y
de sea minar en consecuencia lo que viene conve-
nir en el caso habiendo a este efecto por de me-
gun merito mi ante citado informe como que
dudo de la Verdad de su Comento en el estado de
presuncion simil en orden à la Instruccion me-
morada. Para ello =

A Vna pido se siara habexme por p-
sentado el traslado en estos terminos, tiempo
forma bastante, y proveyen segun solicito que
en ello solo imploro justicia. Asumion y
to 8 de 1831.

Pedro Pasqual Arce

Asuncion y Agosto 12 de 1831.

En atencion à que en este Juzgado no se ha admitido
cesion alguna à la Esclara que concierna à la dema-
da puesta por el Defensor; devuelvase le p. que con-
audiencia, è instruccion de la Protestada informe
Juzgado, sobre que punto, y quando se ha puen-



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

tado ella à falsificar d^{ha} demanda, à fin de que pueda
provenir con debido conocimiento.

Acta

Fertigo Domingo Fran^{co} Sanchez

A la misma s^{ta} notifique el Provido que
anrecede al Defensor q^{ral} de Pobres, y le ordene
se Exped^{te} con doce for. viles; or ella certifico.

Acta

EX LIBRIS
BIBLIOTHECA
MUSEI HISTORICO-NATURALIS
URBIS ET ARCHIEPISCOPI
PRAGENSIS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



UN QUARTILLO

NELLO QUARTO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Sor Alc. J. Juer Ordín

El Def^{or} gral de Sobres, en proteccⁿ de la Sierra y gr^a de la Tes-
tament^a del Ultramarino finado Miguel Juanes, en la int^a sus-
citada con sus Albaceas, sobre mas plaro para que la protegida pueda
buscar comprador, ya que los expresados Albaceas, como herederos
al mismo tiempo del citado difunto estan con el decidido empeño de
desprenderse de la misma Sierra, como claram^{te} se colige el respectivo
elogio; y sin ser visto dar por ahora el debido llevo al ctuto de 12^o el
corr^{te}, ni contestacion al traslado proveido el citado elogio en 22 de
Julio ultimo, y protestando cumplir con uno y otro proveido, asi q^e
se ponga la Causa en otro estado mas competente, ante V^omed, con-
forme a Dio digo: q^e en consideracⁿ a que esta sobredicha int^a
solo se ha suscitado a causa del desprecio, y orgullo, con q^e los pro-
prios Albaceas han mirado mi urbana y sumisa solicitud a favor
de la protegida, como aparece de la esguela dirigida por mi en
16^o el mencionado mes de Julio; q^e la han presentado para su
mayor confusion y convenim^{to} de la chocante correccⁿ, q^e han
dado; y que muy menos de haber tratado dar alguna respuesta sa-
tisfactoria en el relax elogio; mas bien han agravado mas el desa-
cato cometido contra un Eliminerio Publico constituido digna y legi-
timam^{te} para desempeno de Causas Publicas, como claram^{te} se in-
fiere de la amenera, q^e me hacen en el cuarto parrafo del suodi-
cho elogio por las palabras: pero nos reservamos el Dio de hacerte,
ante quien corresponda, concluida que sea la presente cuestion;

y es despues de haberme imputado un crimen muy detestable y odioso en afirmar que yo inferi una accion calumniosa en el primer Albacea o Recurramte, sin yo poder conocer cual seria tal accion calumniosa, de que se siente agraviado, y sobre que se me amonara: Suplico a la notoria Justificacⁿ el Vnco, se sirva ordenar la comparecencia de los suodichos Albaceas en este Jugado, y baxo la gravedad del juram^{to}, exprese en el acto el memorado primer Albacea o Recurramte Miguel Guanes si verdaderam^{te} entiendo lo que significa la voz: accion calumniosa y contestando que si, que exprese igualm^{te} y con individualidad cual sea esa accion calumniosa, q^e yo le inferi, y si sobre ello es la amonara, q^e me hace.

Y el segundo Bernardo Torellanos exprese tambien baxo el juram^{to}, en que funda su amonara, por que esta se anuncia el parte el los dos, a pesar el que segun entiendo, solo se dirige sobre esa accion calumniosa, que se dice inferi al primero, y no debiendo Torellanos agraviarse el la ofensa hecha al primero; por que se interena tambien en la fulminacⁿ el la misma amonara.

Y asentado todo por ditig^a formal a continuacⁿ de este Oficio, suplico el mismo modo se sirva repetirme el traslado p^{er} y su incidencia para cumplir debidam^{te} con uno y otro proveido en beneficio el la defensa, q^e sea conveniente a la Just^a el la protegida, como en el el la defensa del honor debido al Vnco, que se me ha confiado, atropellado y menospreciado ~~impudam^{te}~~ ^{te} por los sobredichos Albaceas. Por tanto, y sin que mientas tanto me corra termino, ni pare perjuicio alguno =

A Vnco suplico q^e habiendome por presentado en tiempo y forma baxante, y en los terminos expuestos con el Exped^{te} sin contestarlo, se sirva proveer y mandar, como solicito en Just^a, cuyo cumplim^{to} imploro de la acreditada Rectitud el Tribunal en la Assuncion a dies y ocho de Agosto el mil ochocientos



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

cientos treinta y uno —

Otro suplico: q- en atencion à que en la Substanciaⁿ y fenecim^{to} de la presente causa, se intererera un Servicio Publico por las justas y poderosas consideraciones aducidas, se sirva ordenar su posible pronto despacho con preferencia à otros Exped^{tes}, q- no sean de mayor ò igual entidad. Pido Just^a ut supra, y en la misma fha.

Pedro Pasqual Arce
Got

Asuncion y Agosto 29 de 1831.

En atencion à asegurarse q- es para evaguar el traslado pendiente, practiquense las diligencias pedidas.

Mia

Ferrigo Domingo Fran^{co} Sanchez

A la misma fecha notifique el Provido q- antecede al Defensor g^{ral} de Pobres; de ello certifico.

Mia

En el mismo dia, mes, y año compareció personalmente en este Juzg^o el primer Alraca Miguel Guanes, à quien le notifique el Auto q- antecede, y seguidam^{te} por ante los Ferrigos de actuacion le recibí juramento q- lo hizo à Dios nuestro Señor, prometiendo decir verdad en lo q- supiere y fuere preguntado. En esta virtud enterado de la respectiva ^{pregunta} respondió: que entiende lo que significa la voz: otros ca-

luminia: y que el Declarante ha tenido por tal, el haberse
imputado haber tenido que tuvo trazo ilícito con la diera
ya protestada del Defensor; y que sobre esto es q/ dize en tu
Escrito q/ se reexataba el día de hacerle ante quien corres-
ponda. En esta tu declaración leída q/ le fue, te afirmo
y ratifico, sin ocurrirle cosa alguna q/ añadía, ni quitara, y
respondiendo preguntado ser de veinte y tres años de edad,
firmo con mi go y Testigos; de que certifico. Firmado: haberte
nido = no vale = Entre renglones = pregunta = vale.

Mant. Ant. Antin

Miguel Gaanes

Fgo. Don Dámaso Parra, Fgo. Domingo Fran. Sanchez

Incontinenti comparecio igualm. el Segundo Alraca
Bernardo Jose Stanos, y habiendole notificado el anteced.
Auto, por ante los Testigos de actuacion le recibí juramento
q/ lo hizo a Dios nro Señor con protesta de decir verdad en lo
q/ supiere y fuere preguntado. En esta razon enterado de
la pregunta respectiva, respondió: que se incluye tambien
el Declarante en la q/ se dice amensada ^{hecha} por el Defensor sin
embargo de ser solo tu coalbacea el ofendido; por q/ no solo
sobre este asunto protestaron vna de tu día ante quien
corresponda; sino tambien por los cortos y costas q/ cau-
tase el presente litigio. En esta tu declaración, leída q/
le fue, te afirmo y ratifico, sin ocurrirle cosa alguna q/
añadía, ni quitara, y respondiendo preguntado, ser de trein-
ta y cinco años de edad, firmo con mi go y Testigos; de que certifico.
Entre renglones = hecha = vale.

Mant. Ant. Parra

Bernardo Jose Stanos

Fgo. Don Dámaso Parra, Fgo. Domingo Fran. Sanchez



UN CUARTILLO
LIBRO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

la Asuncion à tres de Septiembre de mil ocho cientos
treinta y uno comparecieron en este Juzgado el Defen-
sor gñal de Pobres Ciudad.^{no} Pedro Parqual Arze, y los Altra-
ceas de eliquel Guanes, finado, que son Miguel Guanes,
y Bernardo Gumenindo Torre-Blanco, y por ante los Jcos
de esta actuacion expuso el ultimo, que en vista de la de-
moxa q se nota en la Demanda instaurada en protecci-
on de la Esclava Ignacia por el citado Defensor, y que de
su proteccion puede resultar algun perjuicio à la tenta-
mentaria de su cargo, en razon de la expresada demoxa
han tratado y conuenido en fenecerla, baxo de los puntos
siguientes. Primero: que dños Altraceas ponen desde lue-
go à la discreccion del Defensor gñal la asignacion
del termino que haya de darse mesam^{te}. à dñia Esclava
para que pueda buicar amo. Segundo: que el precio
de la Esclava deberia regularse en este Juzg^{do}. por el
Perito, ó Peritos nombrados por los tres. Tercero: que
el expresado Defensor de su parte anore: si la circun-
stancia de comercio ilicito apuntada en su Escribo de De-
manda, llegó à saber solam^{te}. por boca de la misma Escla-
va, ó por la de otro? De cuya exposicion enterado el
enunciado Defensor, expuso igualm^{te}. de conformidad
con ella, asignando por pedimento de la misma Esclava
el termino de quinze dias p^a q^e buique amo à su satis-

faccion. Y por lo q^d respecta al trato ilícito apuntado
en el recurso, expuso que todo lo que en él está estam-
pado se ha puesto por informe e instrucción de d^{ha}
Esclava unícam^{te}, sin tener otros datos que le hubieren
proporcionado otras personas: suplicando todos tres
se le viese este Jurg^{do} aprobar el presente convenio; y
en razón de q^d aptaude este Jurg^{do} el medio discreto
que se ha tomado p^a fenecer la causa y conciliar los
animos viene en aprobar, como desde luego aprueba
la presente transacion para que tenga el máx
cumplido efecto y se archive el Expediente. Y habi-
endo en consecuencia de todo procedido al nom-
bramiento de Pevito por conformidad de los tres en
la persona del Payvano Dionicio Uredo, en virtud de
la aceptación, le recibí a este juramento que lo hizo
por ante los J^{es} de esta actuación con protesta
de proceder fiel y legalm^{te} en la Diligencia que se
le encarga. En esta virtud procedí por tí mismo a
informarme de la Esclava, de la salud, ó enfermedades
actuales q^d acaso padeciere: de las habilidades, ó vicios
q^d tenga; y con consideracion a no tener enfermedad
alguna, ni vicio, ó mala condicion q^d la reduzca a
menor valer; antes por el contrario sanidad en las
mente y corporalm^{te}, y ser buena planchadora
y fiel: la tasaba en ciento y diez y seis pesos fuertes
libres p^a los años; con lo que se concluyó esta
Diligencia extendiendole los años a la Esclava
el papel de venta en la expresada cantidad y p^a
el termino asignado; y en su comprobacion firmé



UN QUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

maxon con migo y Lentigos; se que certifico

Pagaron los
Atreccas
quanto rea-
les a Dios
p. su pte.

Mant. Arto. Ortiz

Señor Pascual Arce

Dionysio de Urdapilleta

Miguel Guanes

Bernardo Torre Alamos

Ferrigo Torre Alamos Feller

Ferrigo Domingo Fran. Sanchez

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION
SECRETARIA DE INSTRUCCION
Y CULTURA



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]